



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
TOLEDO**

SENTENCIA: 00311/2021

SENTENCIA

En Toledo, a 13 de Diciembre de 2021.

La dicta D. _____, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Toledo, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) D. _____, debidamente representado y asistido por _____ como demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, debidamente representado y asistido por _____, como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de 16 de Febrero de 2021 se presentó demanda contencioso administrativa frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición presentado por el demandante el día 01/12/2020, frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina el día 13/11/2020 consistente en Bases y Convocatoria, por las que se regirá la constitución de bolsa de trabajo de Técnico de Administración General, Subescala Técnica, del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, en régimen de interinidad y mediante concurso de méritos, siguiendo los tramites de L .J.C.A.

Se solicitaba en el suplico de la demanda que concluya el presente juzgado se dicte en su día Sentencia por la que: 1.- Se declare contraria al ordenamiento jurídico la Base Segunda, apartado 1, letra b "b) Estar en posesión o en condición de obtenerlo en la fecha de finalización de plazo de instancias, la titulación establecida en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>



texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local (título universitario oficial de licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o empresariales, Intendente Mercantil o Actuario), o de los títulos de grado equivalentes. En el supuesto de invocar título equivalente al exigido, el aspirante habrá de citar la disposición legal en la que se reconozca tal equivalencia o acompañar". 2.- Se declare la nulidad de la citada base. 3.- Se condene a la administración demandada, a modificar la base recurrida en los siguientes términos: La inclusión en la Bases Generales para la provisión de plazas de Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Talavera de la Reina que la titulación exigida sea, con carácter mínimo, la siguiente: Título de Licenciado o de grado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas, Administración y dirección de empresas, Grado en Gestión y Administración Pública o titulaciones equivalentes, así como aquellas titulaciones de Grado que, de acuerdo con sus planes de estudio y memorias de verificación, presenten un perfil adecuado a las funciones del puesto de trabajo. 4.- Se condene a la administración demandada al pago de las costas.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha 21 de Octubre de 2021 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la anterioridad debida a la misma.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudió la demandante debidamente representada y asistida, no acudiendo la parte demandada, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Atendidos los hechos, únicamente se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones.

CUARTO.- Tras las solicitud y aceptación de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.





A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1.- La demanda. Sostiene el demandante que se ha ofertado Bases y Convocatoria, por las que se registró la constitución de bolsa de trabajo de Técnico de Administración General, Subescala Técnica, del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, en régimen de interinidad y mediante concurso de méritos por el Ayuntamiento.

Afirma también que en anteriores convocatorias se le había admitido su titulación como habilitante para participar en este tipo de procesos selectivos y para los nombramientos en consecuencia, señalando de manera profusa que este tipo de títulos le habilitan para la participación en las convocatorias en cuestión.

I.- Considera que vulnera su derecho a participar en la misma y los principios y Derechos constitucionales a él inherentes al entender que su titulación es perfectamente habilitante para la inclusión en la bolsa.

II.- Considera que supone una revocación de hecho del anterior criterio, por lo que debe considerarse que no se han seguido los trámites para ello.

1.2°.- La contestación de la administración. Dijo que se realizó una propuesta con las bases para la realización de un proceso selectivo. Se exigía estar en posesión de título y en otro caso aportar la equivalencia. Las nuevas bases aplican el art. 169.2. Se precisaba que era necesario el mencionado precepto. Consta el acuerdo en cuestión de los representantes sindicales. Se estimó el recurso y se modificaron las bases para 2019 incluyendo la titulación de GAP. Ese proceso selectivo fue impugnado y se encuentra pendiente de sentencia en el JCA nº 3. Se emitieron informes de bases y se aprobaron el 4 de Noviembre de 2020. Se interpuso un recurso de reposición. Se invocaba la ilegalidad de las bases. No se produjo ninguna concreción. Pedía la inclusión para las bases generales de plazas. Se enumera una serie de cuestiones. Se



2021

REGISTRO GENERAL

22/12/2021 09:02

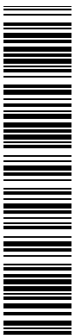
Ayuntamiento de Talavera de la Reina



deberían incluir aquellas otras cuestiones de grado que presentarán las funciones propias del puesto de trabajo. Fue notificada al recurrente y, en cuanto a las peticiones de fondo, fueron sometidas al informe del servicio de personal. Se señala la obligación de respetar el art. 169.2. El recurso fue desestimado. La desestimación expresa se procedió a notificar después. Se atiende a los hechos del expediente.

Tres precisiones necesita la posición. En relación a las pretensiones, ha concretado lo que pide. Tras pedir esa revocación solicita que se elaboren unas bases generales en la que se incluyan como mínimo lo que decía en el expediente administrativo, así como las que se consideran adecuada. Ello debe ser desestimado porque no son bases generales sino individuales y sucesivos en el tiempo. No puede tampoco analizar la administración local las titulaciones. En el segundo caso cabe decir que el verdadero problema expone las cuestiones. En vez de invocar las del art. 169.2, se incrementaron las titulaciones que constan. Por esta cuestión, el ayuntamiento acordó recuperar las titulaciones que aparecen en dicho precepto y añadió la mención de que si se pretendía que existan otras titulaciones equivalentes, que se acreditara esa equivalencia por la administración educativa. Que exige que se cumpla el mismo. Eso es por otra parte lo que se ha de señalar. Eso es lo que han hecho la gran mayoría de los ayuntamientos en los que la solución adoptada es la misma. Se formulan dos motivos de oposición al recurso. Realmente invoca dos argumentaciones de impugnación.

Dice que no hay ninguna derogación, que la administración local no es libre y que si bien el tiempo transcurrido tras la modificación del tiempo transcurrido, la equivalencia no corresponde a la administración local. No hay bases generales con carácter normativo y general. En cada proceso selectivo, el acto de convocatoria contiene unas bases que han sido redactadas unas veces en unos términos y otras veces en otro. Se nombró al seleccionado conforme al tenor de las bases que estaban contenidas. En 2020 no se ha alterado. Ha habido un apartamiento del precedente por el ayuntamiento. En las bases se incorporan las razones por las que se han separado del precedente que es la litigiosidad. El tenor del art. 169.2 es el que es y es muy contundente el TSJ al señalarlo. En cuanto al contenido de la misma, se podrá compartir o no los



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

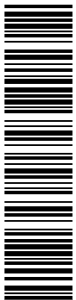


criterios por los que se produce el apartamiento. La decisión no excluye por sí la titulación del hoy demandante. No se excluye, sino que se le dice que es él el que debe acreditar la equivalencia.

El segundo argumento de oposición es que las decisiones están motivadas en base a lo señalado en las normas que las regulan. Alcanza a la denominación y los requisitos. No comprende la posibilidad de regular según su criterio las bases para el acceso. La administración local, lo que debe hacer es respetar lo que dice las normas. El precepto establece unas titulaciones determinadas y no todas. Sólo unas concretas. El precepto es un precepto básico y que tiene que ser respetado según ha dicho el Tribunal Supremo. Tiene mucha importancia en lo que señala la STSJ CLM de 18 de Junio de 2018 al examinar una promoción interna que no respetó el tenor literal de dicho precepto. Las bases deben recoger la titulación en cuestión. La decisión de respetar el 169.2 es una norma con rango de ley y que debe asumirla.

El tercer argumento es que el tiempo desde la aprobación y la creación de nuevas titulaciones no se corresponden perfectamente en la actualidad. Por eso se habla del art. 169.2 o equivalentes. El problema es qué significa equivalencia y quién debe probarla. Se habla de licenciaturas y ahora ha de entenderse en grados. La primera es la de los grados. Es posible que otras titulaciones lo sean y deben de ser acreditados. Hay una pluralidad de ayuntamientos que consideran que deben de acreditarse por la administración educativa y por el procedimiento legalmente establecido. Albacete, Valladolid o Málaga. Para verificar la equivalencia se debe establecer una titulación y dice que esas enseñanzas se hace en los mismas. Se debe hacer por el consejo de universidades. El poder decir si se corresponde o no, es algo que debe decir la administración educativa. Por lo demás, la base no excluye la titulación del recurrente. No dice eso. Dice que, además, se admiten las que sean equivalentes. Se le impone la carga al aspirante y no es ni excesiva ni irrazonable.

SEGUNDO.- El objeto del litigio y su naturaleza estrictamente jurídica.





2.1°.- Sucinta referencia al contenido del expediente. El acto impugnado son las bases para la constitución de una bolsa de trabajo y concretamente en base a la cláusula que señala los requisitos y que está redactada de la siguiente forma "Base Segunda, apartado 1, letra b, en referencia a los requisitos para ser admitidos en el proceso selectivo, se expone literalmente: "b) Estar en posesión o en condición de obtenerlo en la fecha de finalización de plazo de instancias, la titulación establecida en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local (título universitario oficial de licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o empresariales, Intendente Mercantil o Actuario), o de los títulos de grado equivalentes. En el supuesto de invocar título equivalente al exigido, el aspirante habrá de citar la disposición legal en la que se reconozca tal equivalencia o acompañar".

2.2°.- Carácter jurídico de la controversia. La controversia es eminentemente jurídica y se limita a determinar:

a.- Si la exclusión de la mención de la titulación permite considerar nula la base.

b.- Si la actuación supone una revocación del criterio anterior fuera de las vías previstas para ello.

TERCERO.- La base reclamada y su ajuste a derecho.

Previo. Aunque el acto es distinto, la cuestión es esencialmente la misma que en el PA 125/2021 de este juzgado. Se va a aplicar el mismo criterio que se siguió allí, recordando que por el error en la firma de aquella sentencia se debe tener presente el auto de aclaración que se dictó y notificó de forma conjunta con esta para solventarlo y determina el criterio que se mantiene.

3.1°.- La base y sus elementos. La base en cuestión nos dice "Estar en posesión o en condición de obtenerlo en la fecha de finalización de plazo de instancias, la titulación establecida en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local (título universitario oficial de Licenciado en Derecho, en





Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario) o de los títulos de grado equivalentes. En el supuesto de invocar título equivalente al exigido, el aspirante habrá de citar la disposición legal en la que se reconozca tal equivalencia o acompañar certificado expedido por la autoridad competente en materia educativa que acredite la equivalencia. En caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación". Es decir, exige:

- a.- La titulación del art. 169.2 RDLeg 781/1986.
- b.- Una titulación equivalente que:
 - i.- El demandante habrá de acreditar en su equivalencia.
 - ii.- Deberá aportar certificado de equivalencia.

4.2°.- La norma y su interpretación alegada por el ayuntamiento. Resuelto lo anterior procedemos a entrar sobre el fondo del asunto y es la cuestión del art. 169.2 RDLeg 781/1986, de 18 de Abril a la presente. El mencionado precepto nos dice "Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias previstas en el artículo 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la selección de los funcionarios a que se refiere el número anterior se ajustará a las siguientes reglas: a) El ingreso en la Subescala Técnica se hará por oposición libre y se precisará estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario. No obstante, se reservarán para promoción interna el 25 por 100 de los puestos de trabajo para Administrativos de la propia Corporación que posean la titulación indicada, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios en la Subescala de procedencia y superen las pruebas selectivas correspondientes".

La STSJ de Castilla La Mancha, sec. 2ª, de 2 de Junio de 2018 (Rec. 311/2018), que es la que argumenta como elemento básico de su actuación el ayuntamiento, nos dice "a Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, volvió a hacer que el artículo 169.2 del Texto Refundido de Régimen Local cobrase plena vigencia cuando en su art. 60.4 modificó la DF 7ª del TRRL haciéndole decir lo siguiente: " b) En las materias reguladas por los Títulos VI y VII se inferirá el carácter básico de sus preceptos según



2021

REGISTRO GENERAL

22/12/2021 09:02

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



disponga la legislación estatal vigente en aquéllas. En todo caso, tendrán carácter básico los artículos 167 y 169 ". De este modo, aunque el Estado hubiera renunciado en la Ley 23/1988 a establecer una norma básica aplicable a todas las Administraciones Públicas, aquí estableció una regla básica para las Administraciones Locales (véase en el mismo sentido la sentencia del TSJ de Andalucía, Granada, de 27 de dic de 2011)".

La base del actuar del ayuntamiento es la equiparación del proceso de promoción interna a la convocatoria para el acceso al empleo público que aquí se están impugnando. Ahora bien, allí lo único que se dice en relación con nuestro caso es que el precepto tiene carácter básico con anterioridad al EBEP, pues lo que allí trata es la promoción interna. Ahora bien, lo que señaló es que "La DF cuarta estableció que este precepto produciría efectos desde la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dictasen en desarrollo del Estatuto. Por su parte, la Disposición Derogatoria única solo derogó expresamente, del TRRL, el Capítulo III del Título VII, en el que no se encuentra el art. 169.2."

Concluye, por tanto, que está vigente el mismo y que las reglas de la promoción interna no suponen una derogación implícita de este en ese ámbito, que además no era el nuestro, sino que era el referente al porcentaje de reserva para promoción interna que contemplaba, lo que no es nuestro objeto. No habla, por tanto, la sentencia del TSJ de CLM de las titulaciones exigidas, sino de los porcentajes de reserva y lo único que nos afecta esa interpretación que se hace es en relación al dato objetivo de su ausencia de derogación expresa.

3.3°.- Las normas con incidencia en la clasificación del personal de las administraciones locales. Atendiendo a las cuestiones que aquí se plantean cabe decir que, a los efectos que nos afectan, el precepto está en vigor.

En este sentido el art. 76 TREBEP, que también se denuncia como vulnerado por el demandante, nos dice "Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos: Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>



del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso".

Por su parte, la DT 3ª del TREBEP nos dice "Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto. 2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias: Grupo A: Subgrupo A1. Grupo B: Subgrupo A2. Grupo C: Subgrupo C1. Grupo D: Subgrupo C2. Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta".

En el ámbito autonómico el art. 34 de la Ley 4/2011 de CLM nos dice "El personal funcionario de las Administraciones de las entidades locales de Castilla-La Mancha se agrupa de acuerdo con lo previsto en la legislación de régimen local. 2. Con objeto de facilitar la movilidad interadministrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma, el personal funcionario de las Administraciones de las entidades locales de Castilla-La Mancha podrá agruparse de forma similar a la prevista para la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha", por tanto el art. 26 y ss de la ley 4/2011 de CLM no parece aplicable o que pueda desplazar el sistema de ordenación de los funcionarios locales que se establece en el vigente art. 169.2 RDLEg 781/1986 tampoco.

Cabe decir que la misma debe ser interpretada de conformidad con el art. 100.2 LBRRL que dice "2. Corresponde, no obstante, a la Administración del Estado, establecer reglamentariamente: a) Las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y formación de tales funcionarios. b) Los títulos académicos requeridos para tomar parte en las pruebas selectivas, así como los Diplomas expedidos por el Instituto de Estudios de Administración Local o por los Institutos o Escuelas de funcionarios establecidos





por las Comunidades Autónomas, complementarios de los títulos académicos, que puedan exigirse para participar en las mismas". En este mismo sentido cabe señalar que el art. 3.1 RDLeg 5/2015 dice "El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local".

También hay que tener presente que el art. 4 del RD 896/1991 de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local dice, en relación al contenido de las bases, que deben comprender "a) La naturaleza y características de las plazas convocadas, con determinación expresa de la Escala, subescala y clase a que pertenezcan, con indicación del grupo de titulación que correspondan a cada una de ellas, así como, en su caso, las que correspondan a promoción interna".

3.4°.- El grado de gestión y administración pública. Hay que señalar que, la equivalencia de los títulos anteriores al espacio europeo de educación superior está prevista y se regula Real Decreto 967/2014 que, frente a lo que dice la administración, es un procedimiento de oficio y que, por otra parte una vez realizada dice el art. 24.6 de dicho reglamento que "Las resoluciones de correspondencia de los títulos a un determinado nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior causarán los efectos académicos y profesionales de conformidad con la normativa sectorial correspondiente, asociados a las enseñanzas incluidas en dichos niveles".

Por tanto, la equivalencia declarada de los títulos produce el efecto inherente al mismo. Simple y llanamente esta equivalencia no puede ser desconocida porque ha sido declarada.

Cabe decir igualmente que existe en el BOE núm. 45, de 22 de febrero de 2016, páginas 13291 a 13293, la "Resolución de 11 de febrero de 2016, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de enero de 2016, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de



2021

REGISTRO GENERAL

22/12/2021 09:02

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Diplomado en Gestión y Administración Pública". En dicha resolución se establece la correspondencia del título de gestión y administración pública con un nivel 2 MECES, es decir, con el mismo valor que tiene un título de grado (art. 6 RD 1027/2011).

Es decir, la equivalencia está declarada y es efectiva desde su publicación en el BOE, ahora bien, la equivalencia lo es a una determinada categoría, la propia del grupo "A", no la equipara a una titulación concreta, sino a un determinado nivel formativo que es el propio conforme al art. 76 TREBEP de la subescala a la que aspira a opositar.

3.5°.- El art. 169.2 RDLeg 781/1986, la concreta titulación exigida. Así las cosas la regulación que se hace en el art. 169.2 RDLeg 781/1986 es diferente, a los efectos que nos afectan, en la cuestión sobre la reserva de plazas para promoción interna (que es sobre lo que se pronunció el TSJ) y las titulaciones exigidas, pues puede perfectamente mantenerse en vigor la reserva de plazas, pero no las cuestiones referentes a las titulaciones en base a la regulación antes transcrita.

Desde este mismo momento se está exigiendo la aportación de la resolución que así lo declaraba, pero no se estaba exigiendo una equivalencia al nivel académico o a la titulación, sino que se estaba exigiendo una equivalencia a las concretas titulaciones que en el art. 169.2 RDLeg 781/1986 se estaban exigiendo, entre otras, las relativas a la licenciatura en derecho.

Desde ese punto de vista y con esa interpretación se está pidiendo que se equiparen estudios que, como mínimo académicamente, no son equiparables. Un diplomado en gestión y administración pública no tiene una formación equivalente a un licenciado en derecho. Tiene una formación equivalente en aspectos varios a un graduado en derecho, pero no a un licenciado en derecho y, además, la equivalencia lo es al nivel de estudios pero cada uno con la capacitación profesional que le es propia y que no es idéntica.

Desde este punto de vista, el art. 169.2 RDLeg 781/1986 tiene su origen en el art. 91.3 del RD 3046/1977 que tenía la misma



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>



dicción y que sería elevado a condición de norma básica en el art. 60 de la ley 53/2002, ratificando la clasificación que se hace del personal de la administración local.

Ahora bien, la clasificación que hace dicho RD 967/2014 no es trasladable al acceso al empleo público (DA 8ª), la administración no la aplica (exige junto con la licenciatura el grado equivalente) y la comparación que se plantea es con la propia interpretación de la administración, que señala los grados como títulos requeridos. No parece que exista problema para la administración, ni tampoco parece que exija en forma alguna, la acreditación de la equivalencia con el grado de derecho. El problema se plantea con otros grados y titulaciones.

3.6º.- Los cambios de titulación por el Espacio europeo de educación superior respecto del título de licenciado en derecho. Atendiendo a ello hay una cuestión que la parte demandante ha dado por hecha de la interpretación del art. 169.2 RDLeg 781/1986 que es que su titulación es equivalente a la que allí se exige, y no lo acredita. Esta cuestión, que es esencial, no ha sido ni tan siquiera manifestada o tratada. Simplemente lo ha dado por hecho, porque ha dado por hecho que su título es equivalente al de grado en derecho, lo que puede ser cierto, pero no es lo que aquí se está analizando que no es la equivalencia con el "grado" de derecho, sino con la "licenciatura" de derecho.

Lo que se exige es una licenciatura en Derecho. Los estudios que hoy patrocina su incorporación a través de esta y las demás demandas no eran en su origen licenciaturas, sino diplomaturas. Se regulaban en la norma RD 1426/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Gestión y Administración Pública y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

Por tanto, en origen, no hay homogeneidad ni posibilidad de discriminación. La interpretación que hace, la hace por una interpretación en la que el hoy demandante entiende que la licenciatura de derecho equivale al grado de derecho, y de ahí deduce la discriminación de su titulación. Ello no está acreditado por el demandante, pero a mayor abundamiento incurre en un error, pues la antigua licenciatura de derecho





no equivale al grado de derecho, sino al grado más un máster, pues conforme al sistema que antes hemos señalado del RD 967/2014, la equivalencia de la licenciatura de derecho es al nivel 3 del MECES, es decir, no es equiparable al nivel que muestra el título que pretende equiparar y que se queda en el nivel 2 de dicha clasificación.

Sirva a los anteriores efectos la Resolución de 14 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Licenciado en Derecho (BOE número 236, de 2 de Octubre de 2015).

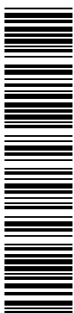
Por tanto, en abstracto, no puede apreciarse una discriminación al no existir homogeneidad en las situaciones.

3.7°.- La interpretación de la administración. La administración hace una interpretación que no es literalista como alega en el acto de vista. Así las cosas si se lee la base, la misma refiere también los "grados equivalentes". Ello ya supone la aplicación del art. 76 TREBEP al ser del grupo A la oposición y en conjunción con la DA 8ª del RD 967/2014 que señala que no es aplicable el sistema de convalidación al acceso a la función pública.

Es decir, la administración también realiza una interpretación correctora de una exigencia que no puede ser aplicada directamente, sino que debe acomodarse a la realidad de unos títulos que ya no existen y que han sido sustituidos por otros con unas relaciones que no han podido tenerse en cuenta en su día cuando se realizó la norma.

El problema es que introduce diferencias entre los grados y, además, aunque lo niegue también ella hace la calificación y enjuicia la equivalencia, pues admite los grados en derecho y no lo hace con grados, como el que dice el demandante, que siendo propios de las ciencias jurídicas (y propios de las facultades de derecho) no son el de derecho.

3.8°.- La procedencia de la demanda. Pues bien, llegado a este punto cabe recordar que si esos títulos ya no existen y, además, la propia administración los interpreta equivalentes a



2021

REGISTRO GENERAL

22/12/2021 09:02

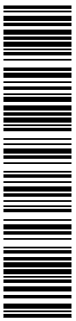
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

títulos que, en realidad (como mínimo académicamente) no lo son, debemos entender que se debe integrar la interpretación con la realidad de los mismos, de ese sistema educativo que hoy por hoy ya no es el del año 1986 o de 2002.

Para ello debemos hacer una interpretación conforme de la ley con la constitución. En este sentido la STC 24/1990, de 15 de Febrero (rec. 2552/1989) nos dice "El texto constitucional es «el contexto al que han de referirse todas las normas a efectos de su interpretación y aplicación por los órganos judiciales», que, por consiguiente, no pueden limitarse a una interpretación literal o aislada de aquellas normas sino que deben acomodarlas a la Constitución. «Y esta acomodación ha de ser observada no sólo en los casos en que sea preciso llevar a cabo una interpretación declarativa de las disposiciones legales, sino también en la denominada interpretación integradora cuando, como ocurre en el presente supuesto, la adecuación a un determinado precepto constitucional así pudiera exigirlo.» «En consecuencia la interpretación de la norma aplicada deberá realizarse del modo que resulte más acorde con los preceptos contenidos en la norma fundamental y no suponga violación alguna de los derechos consagrados en ella»".

Es decir, debemos hacer una interpretación que sea lo más favorable posible al ejercicio de los derechos fudnamentales, en este caso, el derecho de igualdad en el acceso al empleo público (art. 23.2 CE). "Ciertamente, *cabían otras interpretaciones de las normas procesales y ciertamente los órganos judiciales deben interpretar y aplicar las disposiciones normativas en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales de las diversas partes en conflicto*". Este principio ha sido también objeto de aplicación constante por la jurisprudencia ordinaria, sirviendo la STS 953/2020, de 8 de Julio (rec. 381/2019) como ejemplo más reciente de su formulación expresa en cuanto a canon hermenéutico de los Derechos Fundamentales, pues como dice la anteriormente citada STC 24/1990, de 15 de Febrero (rec. 2552/1989) "El mayor valor de los derechos fundamentales que este Tribunal ha convertido en criterio hermenéutico de la legalidad ordinaria (STC 66/1985 , fundamento jurídico 2.º, entre otras) no puede ceder ante consideraciones de otra índole".



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2021

REGISTRO GENERAL

22/12/2021 09:02

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



Así las cosas ni en 1986 existía el título de administración y gestión pública, ni en 2002 (cuando se eleva a norma básica) era equivalente al grado de derecho, pues ni existía el grado de derecho ni el de GAP. La realidad es que la desaparición y adaptación al espacio de Bolonia ha planteado la nueva situación que la propia administración reconoce y que es, no la derogación del art. 169.2 RDLeg 781/1986, sino la necesidad de que se adapte a situaciones que no han podido ser previstas por este. Igual que no está previsto que se exija el grado y la administración lo exige, puede prever nuevas realidades que son equivalentes a esos títulos y que incluso como después se verá caben dentro de la dicción literal de la base impugnada.

La posición de la administración crea simple y llanamente un requisito imposible. No está pidiendo la equivalencia de los estudios al grado, sino la equivalencia de los estudios de GAP a derecho, lo que simple y llanamente no puede ser porque son distintos. Son equivalentes en grado académico (los grados, que no la licenciatura), pero no en el contenido; en el objeto o la materia. Eso es lo que está pidiendo que se certifique y eso es lo que no cabe certificar, pues los procedimientos de equivalencia lo son a efectos del nivel de estudio, pero no para certificar la aptitud del título para ocupar un puesto de trabajo público. Ello es una cuestión de la administración.

La alternativa a esta interpretación integradora es el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad (Art. 163 CE), pues realmente si aceptamos que se veda la entrada a este tipo de profesionales, estaríamos generando una discriminación que no parece justificada con los parámetros válidos, lo que no parece necesario en la medida en que el requisito de licenciado en derecho ya no es exigible, ni siquiera para la propia administración, que pide el "grado equivalente". Entre los efectos de las normas jurídicas, según doctrina tradicional, están el mandato de cumplimiento y la eficacia constitutiva. Ambos, hoy, en relación con el art. 169.2 TR no pueden tener cabida porque la realidad tanto fáctica (los títulos existentes) como jurídica (los títulos exigidos para el acceso al empleo público) no se compadecen, por lo que no señala una porción de realidad fáctica a la que sea susceptible de proyectar una consecuencia jurídica que pretende la administración (el sometimiento a unos requisitos no exigidos para unos títulos distintos). Consideramos por



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2021

REGISTRO GENERAL

22/12/2021 09:02

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



ello que la norma está derogada tácitamente por el art. 76 TREBEP, pues no puede tener aplicación por haber desaparecido el presupuesto de hecho, tal y como por otra parte entiende también la administración.

La administración no hace una aplicación e interpretación literal de la ley (no exige el equivalente académico de la licenciatura, comportamiento administrativo, que dicho sea de paso es lo que el Tribunal Supremo viene considerando correcto en otros supuestos) y genera dentro de esa interpretación correctora una desigualdad de trato que no aparece justificada, más con la generación de un requisito imposible, pues no está pidiendo la convalidación del nivel de estudios sino la certificación de una equivalencia en el objeto que no es tal. Es por ello que la adaptación a la nueva realidad de ese art. 169.2 RDLeg 781/1986 debe ser integral y no sólo parcial. Igual que se adapta la exigencia del grado al art. 76 TREBEP, debe adaptarse al nuevo espacio de educación superior y aceptar títulos que, como el presente, capacitan para llevar a cabo el trabajo sin que se nos explique, más allá de una razón normativa que no es tal (por sus propios actos) la exclusión.

3.9º.- En consecuencia consideramos que:

I.- Se debe entender incluido el título de grado de administración y gestión pública y no parece que trasladar la carga de acreditar la posibilidad de admitir un título de grado al demandante sea correcta, pues es una obligación de la administración determinar la titulación exigible (art. 55 TREBEP, art. 4 RD 896/1991) y la admisible, siendo que al equivalencia debe ser al nivel formativo y no al objeto del estudio que ha de ser verificado por la administración. El nivel formativo se tiene ex lege como antes hemos analizado y siendo un título español no requiere de mayores convalidaciones ni equivalencias. Es una cuestión del objeto de los estudios y no es equivalente el título de derecho al título de gestión y administración pública, pues son equivalentes en el nivel de capacitación, pero no en el objeto de esta que sin embargo no puede considerarse excluido de la regulación anticuada de la norma de 1986, pues no puede proyectar un efecto excluyente de una situación generada con posterioridad.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2021

REGISTRO GENERAL

22/12/2021 09:02

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

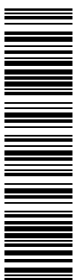


II.- Se debe rechazar sin embargo la posibilidad de ordenar una concreta redacción a la base. La misma no puede ordenarse conforme al art. 71.2 LJCA, sin perjuicio de que ni puede exigir que sean los aspirantes los que acrediten la posibilidad de admisibilidad de su título una vez que el mismo está admitido en España (lo que le confiere valor por sí), ni tampoco excluir a personas con capacidad para ello. Lo que debe hacerse es declarar la nulidad de la misma. En el panorama actual de estudios universitarios no es posible acotar la posibilidad de acceder a esa titulación en la forma que lo hace el demandante, pues ello supone ignorar la posibilidad de que existan otros grados que sean perfectamente compatibles y habilitantes a dicho puesto frente a los que generaríamos la misma situación que el hoy demandante combate.

III.- En relación a lo que aquí es nuestro objeto, la legalidad de la redacción de la base, la misma permite hacer una interpretación para adecuarla a la legalidad. *"Estar en posesión o en condición de obtenerlo en la fecha de finalización de plazo de instancias, la titulación establecida en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local (título universitario oficial de Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario) o de los títulos de grado equivalentes"*.

Es decir cuando la administración habla de sus grados equivalentes, debemos entender incluidos aquellos que hoy, como el del demandante y conforme al art. 76 TREBEP, habilitan para el ejercicio de las funciones en cuestión, debiendo entender que la exigencia de acreditar por el hoy demandante la equivalencia es referida a otros títulos diferentes de los de grado a los que se refiere anteriormente la base como antes hemos dicho (*"En el supuesto de invocar título equivalente al exigido, el aspirante habrá de citar la disposición legal en la que se reconozca tal equivalencia o acompañar certificado expedido por la autoridad competente en materia educativa que acredite la equivalencia"*).

IV.- Por tanto, cabe entender la base conforme a derecho siempre que se entienda como aquí se hace, lo que traslada el objeto de nuestro estudio no a la base en sí, sino a los actos aplicativos de la misma, en especial a los actos por los que



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2021

REGISTRO GENERAL

22/12/2021 09:02

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



se permita o no la participación del hoy demandante en las bolsas de trabajo en base a dicho título.

Es cierto que son complejas y discutidas las sentencias interpretativas dentro de la jurisdicción contencioso administrativa. Son realmente propias de los procesos contra disposiciones generales, pero nada impide que un acto con efecto generales y que disciplina la forma de un proceso que por la misma se ordena (como es la convocatoria de un proceso selectivo singular) pueda ser también interpretado de conformidad a esta doctrina. Sirva la STS 2768/2016, de 22-12, rec. 629/2015 que dice "Acorde con la caracterización de este tipo de sentencias, va de suyo que no se incurre en incongruencia cuando ninguna de las partes haya solicitado en el proceso que se dictara una sentencia interpretativa, pues la recurrente solicitó la nulidad de la norma reglamentaria y la recurrida que se declarara conforme a Derecho. En ese espacio que aparece entre una pretensión estimatoria y otra desestimatoria encuentra su lugar la sentencia interpretativa porque desestima el recurso y la norma reglamentaria es conforme a Derecho siempre que sea interpretada en el sentido que fija la propia sentencia. Tampoco resulta exigible, desde luego, que se haga el planteamiento de la "tesis" a las partes antes de dictarse sentencia, ex artículo 33.2 de la LJCA, siempre, naturalmente, que el juzgador no aprecie que la cuestión que se somete a su enjuiciamiento no ha sido apreciada debidamente por las partes, y que se trate tan sólo, atendiendo a su posición en el proceso, de fijar la interpretación correcta, y conforme con el ordenamiento jurídico, de dicha norma reglamentaria".

Por tanto considero que procede desestimar el recurso sin perjuicio de revisar la aplicación de esa base en el resto de actos aplicativos de la mencionada base en el procedimiento selectivo que la misma disciplina.

CUARTO.- Cuestiones referentes a otras convocatorias.

4.1º.- Las convocatorias anteriores. En este sentido las anteriores convocatorias no pueden vincular el criterio y pueden separarse de estas, más como en este caso. En este sentido y dictada sobre la base de los criterios de valoración dice la STS, secc. 7ª, de 12 de Diciembre de 2011 (rec. Cas. 30/2011) que no vinculan, igual que no vinculan y no son un



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acto propiamente dicho que se revise, sino que es un acto que se ha de motivar en base al mismo. Cada convocatoria supone un acto diferente y, por ello, la modificación de un redactado no supone la revocación del anterior, sino sólo el cambio de criterio respecto de actos anteriores, surgiendo eso sí, la obligación de motivar (art. 35.1.c LPAC).

4.2°.- Sobre la motivación del cambio de criterio por la administración. En relación a la motivación, se considera que la misma es suficiente, pues expone el motivo pro el cual se desestima el recurso que es el contenido del art. 169.2 al que nos venimos refiriendo, lo que hace que no pueda entenderse defectuosamente motivada. Cabe decir que en relación a la motivación de las resoluciones administrativas es un requisito de forma que se encuentra en el el art. 35 de la nueva Ley 39/2015. Ello implica el tratamiento que de estos defectos formales se da en las leyes de procedimiento administrativo, restrictivo en cuanto a la apreciación de estos y limitado en cuanto a sus consecuencias.

La doctrina, encabezada por García de Enterría considera que la motivación es reconducir una decisión a una regla de derecho, señalando los hechos en los que se asienta y exteriorizando la norma que determina la consecuencia, expresando la relación entre unos (los hechos) y la decisión mediante la aplicación de la norma. Se ha de tener también muy presente lo que señala, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de Junio de 1982 que afirma que el Tribunal Supremo señala que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa no acarrea nulidad ni falta de motivación.

La motivación debe exponer las razones de la decisión sin que tenga que responder a todas y cada una de las manifestaciones que hace el demandante, que podrá compartirla o no, pero no puede desconocerlo.

En este orden de cosas la STS, secc. 7ª, de 31 de Julio de 2013 resume y aclara lo aquí señalado cuando afirma que "*Como dice la STS de 14 de abril de 2011 (Recurso 1/2009) " La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa de cita expresa, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al*



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>



destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no sean exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte interesada pueda impugnar su contenido ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que justifican la misma, ex artículo 106.1 CE . El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992 , se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, este déficit de motivación puede ser un vicio invalidante como hemos señalado, o de mera irregularidad sin trascendencia para la validez del acto, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues sólo si se conocen pueden impugnarse ante esta jurisdicción. Se trata, en definitiva, de determinar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 , cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez que estipula el indicado precepto legal. Recordemos que el defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", según nos indica el citado artículo 63.2."

En suma, la motivación es la expresión o manifestación de las razones de la decisión -aspecto formal- y en la coherencia, corrección y razonabilidad de la argumentación -aspecto material-, cuya existencia en el presente caso, por congruencia con la alegación del recurrente, obliga a precisar si la resolución sancionadora "sopesa las específicas circunstancias concurrentes en el caso en cuestión para lograr la debida adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de manera que la infracción apreciada sea determinada en congruencia con la entidad de los hechos,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las circunstancias concurrentes, tanto en la persona de la recurrente, como en el órgano judicial y en el personal del Juzgado”.

Si vemos la resolución que da la respuesta a su recurso podemos ver que se le exponen las razones por la que se desestima, que podrán ser o no acertadas desde la perspectiva material, pero no desde la perspectiva formal que son suficientes.

QUINTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

5.1°.- Procede desestimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.1 LJCA).

5.2°.- No se imponen las costas al ser un caso con dudas de derecho.

5.3°.- La presente es susceptible de apelación.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos.

No se imponen costas.

La presente resolución **no es firme** y podrá ser recurrida en apelación que resolverá el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución de un depósito de 50 € conforme a la DA 15ª de la LOPJ en la cuenta de consignaciones de éste órgano judicial.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.



2021

22/12/2021 09:02

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>